



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PUBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 048-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

TEMA: El representante de la organización política, PODEMOS, apela el auto con el que, el juez de primera instancia inadmitió el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020. El Tribunal Contencioso Electoral, considerando que lo resuelto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en Sentencia 046-2020-TCE, tiene efecto sobre las pretensiones y el fondo de la presente causa, declara que son aplicables al caso 048-2020-TCE.

Constitución	Constitución de la República del Ecuador
Código de la Democracia	Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador-Código de la Democracia
Reglamento de Trámites TCE	Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral
TCE	Tribunal Contencioso Electoral
CNE	Consejo Nacional Electoral

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 21 de agosto de 2020, las 19h28.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos: a) El Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0171-O, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya y anexo. b) El Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0172-O, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya y anexo. c) El Memorando Nro. TCE-SG-OM-2020-0072-M de 19 de agosto de 2020, suscrito por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral y su anexo.

ANTECEDENTES.-

1. El 22 de julio de 2020, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, un escrito mediante el cual el ingeniero Paul Ernesto Carrasco Carpio, en calidad de Presidente y representante del Movimiento Político PODEMOS LISTAS 33, presenta un recurso



subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 19 de julio de 2020.

2. Luego del sorteo respectivo, le correspondió en primera instancia el conocimiento de la causa 048-2020- TCE, al juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, quien recibe en su despacho el expediente el 23 de julio de 2020.
3. El 03 de agosto de 2020 el doctor Ángel Torres Maldonado, dictó Auto de Inadmisión dentro de la causa 048-2020-TCE.
4. El 05 de agosto de 2020 el ingeniero Paul Ernesto Carrasco Carpio, Presidente y representante del Movimiento Político PODEMOS LISTAS 33 presentó recurso de apelación al Auto de Inadmisión dictado el 03 de agosto de 2020.
5. El señor juez de instancia, mediante auto de 07 de agosto de 2020 concedió el recurso de apelación.
6. Luego del sorteo respectivo le correspondió la sustanciación de la causa 048-2020-TCE, en segunda instancia, al doctor Fernando Muñoz Benítez.
7. Mediante auto de 13 de agosto de 2020, el señor Juez Fernando Muñoz Benítez admitió a trámite la causa 048-2020-TCE.
8. Mediante Memorando N° TCE-SG-OM-2020-0072-M de 19 de agosto de 2020 el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral certifica *"...que la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el día 14 de agosto de 2020, a las 19h47, dentro de la Causa N° 046-2020-TCE, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley."*

SITUACIÓN FÁCTICA.

Recurso subjetivo contencioso electoral

9. El 22 de julio de 2020, el ciudadano Paúl Ernesto Carrasco Carpio, en calidad de Presidente y Representante Legal del Movimiento Político PODEMOS Listas 33 interpuso ante este Tribunal, un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución PLE-CNE-N°1-19-7-2020 emitida por el Consejo Nacional Electoral, con la que, ese organismo electoral resolvió iniciar el procedimiento de inscripción de la organización política PODEMOS entre otras; otorga diez días plazo para que presenten pruebas, alegatos y elementos de descargo y observaciones en ejercicio



del derecho a la defensa; y, aplica como medida cautelar la suspensión de las actividades de la organización política.

Auto de inadmisión

10. El señor juez electoral Ángel Torres Maldonado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.4, numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 11, numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, inadmitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el ciudadano Paúl Ernesto Carrasco Carpio, en calidad de Presidente y Representante Legal del Movimiento Político PODEMOS Listas 33, dentro de la causa 048-2020-TCE, con la siguiente razón para decidir:

"...En consecuencia, este juzgador evidencia claramente que el presente recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la Resolución No. PLE-CNE-I-19-7-2020, al tratarse de un acto preparatorio, de simple administración electoral, que no expresa la voluntad del órgano administrativo electoral que genere efectos jurídicos de forma directa, no se adecua a los ámbitos de competencia del Tribunal Contencioso Electoral, atribuidos en los artículos 221 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 70 y 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y desarrollados en el artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral..."

Apelación al auto de inadmisión.

11. El señor Paúl Ernesto Carrasco Carpio, en lo principal manifiesta:

"...Según el criterio del juez de instancia, mantiene que se trata de una cuestión administrativa preparatoria, en trámite, sin embargo al momento de ser notificados con la resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 (acto administrativo directo) y al adoptar una medida cautelar de Suspensión de Actividad, que es puesto en nuestro conocimiento, es evidente que no simplemente se refiere a actos preparatorios, pues, ya adopta una resolución con efectos directos e inmediatos, que no le permiten a nuestra organización política cumplir con su motivo de ser, cual es la participación política.

Mediante un acto de simple administración NO se puede vulnerar derechos que están protegidos en la Constitución de la República, ni poner en duda todo un proceso de aprobación legal del Registro de nuestra organización Política que fue ratificada por el propio CNE, por tanto, al hacerlo se vulnera el debido proceso.

Adicionalmente, indica que no son impugnables los actos de simple administración o los actos preparatorios de la decisión de la autoridad administrativa. Cabe mencionar que se denomina actos de simple administración toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la



función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma directa (Código Orgánico Administrativo). Lo que no toma en consideración, el juez de instancia, es que NO queda estos Actos de Simple Administración entre los órganos de la administración, pues al dictar mediante la Resolución apelada, una medida cautelar DIRECTA, sus efectos dejaron de ser indirectos y de simple administración..."

"...en conclusión, como se ha demostrado técnica y jurídicamente, existe un Acto Administrativo directo y con efectos inmediatos para la organización política que limita su participación y soslaya sus derechos adquiridos para participar en un proceso electoral."

Sentencia de segunda instancia dentro de la causa 046-2020-TCE

12. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la causa **046-2020-TCE** y resolvió:

***"PRIMERO:** Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de primera instancia.*

***SEGUNDO.-** Modificar la sentencia de primera instancia dictada el 01 de agosto de 2020 y declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión resuelto por el órgano administrativo electoral a través de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020.*

***TERCERO.-** Dejar sin efecto la aplicación de la medida cautelar de suspensión de actividad dispuesta por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE- 1-19-7-2020.*

***CUARTO.-** Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo."*

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia.

13. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas señala que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal.



14. El artículo 268 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
15. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso de apelación al auto de inadmisión, dictado el 03 de agosto de 2020 por el juez de primera instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto el ciudadano Paúl Ernesto Carrasco Carpio, en contra de la Resolución PLE-CNE - N° 1-19-7-2020 emitida por el Consejo Nacional Electoral; el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la causa 048-2020- TCE, en segunda y definitiva instancia.

Legitimación activa

16. De la revisión del expediente, se observa que el señor Paúl Ernesto Carrasco Carpio, es parte procesal en la presente causa, en calidad de recurrente; en consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso de apelación.

Oportunidad de la interposición del recurso

17. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que se puede interponer la apelación, dentro de los tres días contados desde la última notificación.
18. El auto de inadmisión dictado por el juez de primera instancia fue notificado al señor Paúl Ernesto Carrasco Carpio, el 03 de agosto de 2020; quien interpone su recurso de apelación el 05 de agosto de 2020, dentro del plazo reglamentario.
19. Por todo lo expuesto podemos concluir que el caso cumple las solemnidades sustanciales exigidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

ANÁLISIS JURÍDICO

20. Es indispensable iniciar el análisis considerando la sentencia dictada por este Tribunal el 14 de agosto 2020, dentro de la causa 046-2020-TCE-, en la que resolvió, aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de primera instancia; modificar la sentencia de primera



instancia dictada el 01 de agosto de 2020; declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión resuelto por el órgano administrativo electoral a través de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020; dejar sin efecto la aplicación de la medida cautelar de suspensión de actividad dispuesta por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020.

21. Se debe considerar que la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020, materia del recurso subjetivo contencioso electoral que dio lugar a la causa 046-2020-TCE, es la misma a la que se refiere el recurso subjetivo contencioso electoral, en la causa 048-2020-TCE, el auto de inadmisión y su apelación.
22. La Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020, dictada por el CNE adoptada con base a los informes de Contraloría DNA1-0053-2019 y DNA-AI-0147-2020 y su recomendación para que el Pleno del CNE deje sin efecto las inscripciones de las organizaciones políticas; acogió los argumentos del informe 001-CNSIPT-DNOP-DNAJ-CNE-2020, emitió la resolución PLE-CNE-1-19-7-2020. y dispuso iniciar el proceso administrativo de revisión de actuaciones administrativas con las que se inscribió a las organizaciones políticas y darles 10 días para que presenten pruebas y descargos, y aplicar las medidas cautelares contempladas en el Código Orgánico Administrativo.
23. El Pleno del CNE aprobó la Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 el 19 de julio 2020, con el siguiente contenido:

"Artículo 1.- Iniciar el Procedimiento Administrativo de revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a los Movimientos Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9" y, "Justicia Social) Lista 11", aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; respectivamente) en virtud de la petición razonada emitida por parte de la Contraloría General del Estado, relativa a la depuración del mencionado Registro.
Artículo 2.- Otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo posterior a lo cual se dará inicio al período de prueba.
Artículo 3.- Aplicar la medida cautelar de suspensión de la actividad de las Organizaciones Políticas Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y) "Justicia Social, Lista 11", aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; respectivamente, conforme lo determina el artículo 189 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo, en virtud que, lo que se cuestiona en la petición razonada por la Contraloría General



del Estado es su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral y por ende su personería jurídica. Observando que la medida cautelar cumple con el fin que es legítimo, y que la procedencia de la misma es oportuna, idónea, necesaria y proporcional, con el objetivo de satisfacer dicho fin, y que el grado de satisfacción es menos equivalente al de la intensidad de la limitación al derecho a la igualdad del ejercicio de los derechos políticos o de participación de las organizaciones Políticas que se encuentran legalmente Registradas ante el Consejo Nacional Electoral"

24. Según certificación del Secretario General de este Tribunal, la sentencia dentro de la causa 046-2020-TCE, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley y pasa a tener efectos de cosa juzgada.
25. La Corte Nacional de Justicia, respecto de la cosa juzgada refiere: *"La cosa juzgada es de carácter irrevocable y frente a la resolución definitiva ya no cabe a las partes probar lo contrario. Consiste en la calidad o atributo, propio del fallo que emana del órgano judicial, cuando ha adquirido el carácter de definitiva..."*¹
26. El último inciso del artículo 221 de la Constitución de la República determina que los fallos y resoluciones de este Tribunal constituyen jurisprudencia electoral. En este sentido, las sentencias de este organismo no solo tienen el vigor de producir efectos interpartes por medio de la resolución de un caso concreto; posee también la autoridad constitucional de producir efectos *erga omnes*, respecto a las disposiciones emanadas en la sentencia y condicionan la resolución de futuros fallos.
27. En el presente caso el señor Paúl Ernesto Carrasco Carpio, dentro de la causa 048-2020-TCE señala como pretensión: *"Expresamente solicito que se revoque y deje sin efecto la resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 que contiene la suspensión de la actividad del movimiento Podemos Listas 33, por cuanto como se deja evidenciado los mismos vulnera derechos constitucionales y legales y de seguir vigentes los mismos, el daño al movimiento que represento es irreparable, pues no podría ejercer sus derechos."*
28. La sentencia 046-2020-TCE, analiza pretensiones análogas y resuelve: *"...declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión resuelto por el órgano administrativo electoral a través de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020; dejar sin efecto la aplicación de la medida cautelar de suspensión de actividad dispuesta por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020; dejar sin efecto la aplicación de la medida cautelar de suspensión de actividad dispuesta por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020."*

¹ Corte Nacional de Justicia. Cuadernos de Jurisprudencia civil y mercantil. Pg.36



29. De la sola lectura de la sentencia se evidencia que existe una identidad sustancial de los elementos fácticos y normativos entre lo resuelto en la causa 046-2020-TCE y lo pretendido dentro de la causa 048-2020-TCE; por lo que, podemos concluir que la tutela judicial requerida por el señor Paúl Ernesto Carrasco Carpio, con la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral y la apelación dentro de la causa 048-2020-TCE, se subsume a lo resuelto en Sentencia dictada por Pleno de este Tribunal, dentro de la causa 046-2020-TCE.
30. Por otro lado, el numeral 7, del artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina, que, cuando exista sentencia ejecutoriada dictada por el Tribunal Contencioso Electoral que modifique, revoque o declare la nulidad de un acto administrativo de la administración electoral que pudiera causar efectos sobre el fondo de la causa que se tramita, el proceso contencioso electoral termina y debe ser archivado
31. Cómo hemos visto, en el presente caso, la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 046-2020-TCE, modifica la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 y causa efectos sobre el fondo de la causa 048-2020-TCE, en razón de tratarse de pretensiones análogas.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **resuelve**:

PRIMERO: DECLARAR que, lo resuelto por este Tribunal, en sentencia 046-2020-TCE, constituye jurisprudencia, y es de obligatorio cumplimiento en caso ulteriores que mantengan los mismos elementos, por lo que sus efectos: *"...declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión resuelto por el órgano administrativo electoral a través de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020; dejar sin efecto la aplicación de la medida cautelar de suspensión de actividad dispuesta por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020"*, son aplicables a la causa 048-2020-TCE interpuesta por el ingeniero Paul Ernesto Carrasco Carpio, en calidad de presidente y representante del Movimiento Político PODEMOS LISTAS 33, en razón de existir concurrencia de presupuestos fácticos y tener efecto sobre el fondo de la causa.

SEGUNDO: PROCEDER de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177, numeral 7, del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO: Notifíquese con la presente sentencia:

3.1. Al recurrente ingeniero Paul Ernesto Carrasco Carpio y a su patrocinador, en los correos electrónicos: ramiro.ponce@corporacion-ponce.ec itorresp@accessinter.net
sumarecuador@protonmail.com anakarengomezorozco@gmail.com
davidmateolb95@yahoo.com



3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec, santiagoavallejo@cne.gob.ec ronaldborja@cne.gob.ec edwinmalacatus@cne.gob.ec y la casilla contencioso electoral 003.

CUARTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (VOTO CONCURRENT)**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**

Lo certifico.-

Ah. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
GM





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 048-2020-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 048-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO CONCURRENTES

CAUSA No. 048-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de agosto de 2020, las 19H28.- VISTOS.- Agréguese a los autos: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0171-O de 13 de agosto de 2020, dirigido al señor Paúl Ernesto Carrasco Carpio, representante legal del Movimiento Político PODEMOS, lista 33, a través del cual se asigna casilla contencioso electoral para notificaciones; b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0172-O de 13 de agosto de 2020, dirigido al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General; y, c) Memorando N° TCE-SG-OM-2020-0072-M de 19 de agosto de 2020 suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral; d) Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 22 de julio de 2020, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, un escrito mediante el cual el ingeniero Paul Ernesto Carrasco Carpio, en calidad de Presidente y representante del Movimiento Político PODEMOS LISTAS 33, presenta un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 19 de julio de 2020. (fs. 1 a 108)

1.2. Luego del sorteo respectivo, le correspondió en primera instancia el conocimiento de la causa 048-2020-TCE, al juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, quien recibió en su despacho el expediente el 23 de julio de 2020. (fs. 109 a 111)

1.3. El 03 de agosto de 2020, a las 12h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia dictó auto de inadmisión dentro de la causa 048-2020-TCE. (fs. 171 a 177)

1.4. El 05 de agosto de 2020 el ingeniero Paul Ernesto Carrasco Carpio, Presidente y representante del Movimiento Político PODEMOS LISTAS 33 presentó recurso de apelación al auto de inadmisión dictado el 03 de agosto de 2020, las 12h00. (fs. 196 a 200)

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portoto
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 048-2020-TCE

- 1.5. El señor juez de instancia, mediante auto de 07 de agosto de 2020, las 09h30, concede el recurso de apelación. (fs. 202 a 204 vta.)
- 1.6. Luego del sorteo respectivo le correspondió la sustanciación de la causa 048-2020-TCE, en segunda instancia, al doctor Fernando Muñoz Benítez. (fs. 225 a 227)
- 1.7. Mediante auto de 13 de agosto de 2020, a las 14h00, el señor Juez Fernando Muñoz Benítez admite a trámite la causa 048-2020-TCE. (fs. 241 y vta.)
- 1.8. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0171-O de 13 de agosto de 2020, dirigido al señor Paúl Ernesto Carrasco Carpio, representante legal del Movimiento Político PODEMOS, lista 33, el secretario general de este Tribunal asigna casilla contencioso electoral No. 030 para notificaciones.
- 1.9. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0172-O de 13 de agosto de 2020, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General convoca al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación dentro de la presente causa.
- 1.10. Mediante Memorando N° TCE-SG-OM-2020-0072-M de 19 de agosto de 2020 el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral certifica “...que la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el día 14 de agosto de 2020, a las 19h47, dentro de la Causa N° 046-2020-TCE, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.” (f. 251)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece:

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

[...] 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas [...]

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe:

Art. 72.- [...] En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.

Justicia que garantiza democracia

Jefe: Manuel de Abajo, c/ N37-49 y Portales
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 048-2020-TCE

El artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone:

Art. 268.- El Tribunal Contencioso electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:

[...] 6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala:

Art. 215.- [...] El Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El presente recurso de apelación se refiere a la revisión del auto de inadmisión dictado por el Juez de primera instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante este Tribunal por el señor Paúl Ernesto Carrasco Carpio

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de inadmisión dictado por el Juez *a quo*.

2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente, se observa que el señor Paúl Ernesto Carrasco Carpio, compareció ante este Órgano de Justicia Electoral en calidad de Presidente y representante del Movimiento Político PODEMOS, lista 33 para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral; por lo tanto se considera parte procesal en la presente causa, en calidad de recurrente.

~~En consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para formular el recurso de apelación, conforme así se lo reconoce.~~

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

Art. 214.- Interposición.- La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho [...] (El énfasis fuera de texto original)

Conforme consta a fojas 194 del expediente, el auto de inadmisión dictado por el señor Juez de instancia fue debidamente notificado al ahora recurrente el 03 de agosto de 2020, a las 12h30 en las direcciones de correo electrónicas

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37.49 y Portales
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 048-2020-TCE

ramiro.ponce@corporacion-ponce.ec; itorresp@accessinter.net; anakarengomezorozco@gmail.com; y, davidmateolb95@yahoo.com, según razón de notificación suscrita por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado.

El 04 de agosto de 2020, a las 18h16, el señor Paúl Carrasco Carpio, a través de sus abogados patrocinadores, presentó un (1) escrito en cinco (5) fojas, que contiene el recurso de apelación al auto de inadmisión de 03 de agosto de 2020, las 12h00 dictado por el señor Juez de instancia, recibido en ese despacho el 5 del mismo mes y año, a las 09h49, según razón suscrita por la Secretaria Relatora.¹

En consecuencia, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, esto es dentro de los tres días de notificado el auto de inadmisión, según lo establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor Paúl Ernesto Carrasco Carpio, en lo principal, manifiesta:

“...Según el criterio del juez de instancia, mantiene que se trata de una cuestión administrativa preparatoria, en trámite, sin embargo al momento de ser notificados con la resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 (acto administrativo directo) y al adoptar una medida cautelar de Suspensión de Actividad, que es puesto en nuestro conocimiento, es evidente que no simplemente se refiere a actos preparatorios, pues, ya adopta una resolución con efectos directos e inmediatos, que no le permiten a nuestra organización política cumplir con su motivo de ser, cual es la participación política.

Mediante un acto de simple administración NO se puede vulnerar derechos que están protegidos en la Constitución de la República, ni poner en duda todo un proceso de aprobación legal del Registro de nuestra organización Política que fue ratificada por el propio CNE, por tanto, al hacerlo se vulnera el debido proceso.

Adicionalmente, indica que no son impugnables los actos de simple administración o los actos preparatorios de la decisión de la autoridad administrativa. Cabe mencionar que se denomina actos de simple administración toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma directa (Código Orgánico Administrativo). Lo que no toma en consideración, el juez de instancia, es que NO queda estos Actos de Simple Administración entre los órganos de la administración, pues al dictar mediante la Resolución apelada, una medida cautelar DIRECTA, sus efectos dejaron de ser indirectos y de simple administración...”

“...en conclusión, como se ha demostrado técnica y jurídicamente, existe un Acto Administrativo directo y con efectos inmediatos para la organización política que

¹ Ver fojas 195 a 201 del expediente



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 048-2020-TCE

limita su participación y soslaya sus derechos adquiridos para participar en un proceso electoral.”

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal 1) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Este derecho de recurrir, según la Corte Constitucional se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales.

Esta garantía del derecho a la defensa, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane posibles errores que presente el fallo del juez a-quo que pudiera vulnerar algún derecho.

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.

En este contexto, el señor Paúl Ernesto Carrasco Carpio, ha ejercido su derecho a la impugnación al presentar el recurso de apelación al auto de inadmisión dictado por el juez de instancia, conforme lo prevé la Constitución, el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

En el mencionado auto de inadmisión, el juez de primera instancia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 245.4, numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 11, numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, consideró:

“...En consecuencia, este juzgador evidencia claramente que el presente recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la Resolución No. PLE-CNE-I-19-7-2020, al tratarse de un acto preparatorio, de simple administración electoral, que no expresa la voluntad del órgano administrativo electoral que genere efectos jurídicos de forma directa, no se adecua a los ámbitos de competencia del Tribunal Contencioso Electoral, atribuidos en los artículos 221 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 70 y 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y desarrollados en el artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral...”

La Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral fue materia de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral en la causa 046-2020-TCE.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37.49 y Portaflo
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 048-2020-TCE

El 14 de agosto de 2020, a las 19h47, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la causa 046-2020-TCE y resolvió:

"[...] PRIMERO: Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- Modificar la sentencia de primera instancia dictada el 01 de agosto de 2020 y declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión resuelto por el órgano administrativo electoral a través de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020.

TERCERO.- Dejar sin efecto la aplicación de la medida cautelar de suspensión de actividad dispuesta por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo [...]"

Según certificación del Secretario General de este Tribunal, la sentencia dentro de la causa 046-2020-TCE, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley y pasa a tener efectos de cosa juzgada.

Según la doctrina, la cosa juzgada es:

"...la calidad inmutable y definitiva que la ley le otorga a la sentencia, en cuanto declara la voluntad del Estado, contenida en la norma legal que aplica en el caso concreto. [...] En presencia de tal sentencia, el juez del nuevo proceso debe abstenerse de fallar en el fondo, si encuentra que hay identidad entre lo pretendido en la nueva demanda y lo resuelto en esa sentencia [...]"²

En el caso que nos ocupa, el señor Paúl Ernesto Carrasco Carpio interpuso recurso subjetivo contencioso electoral, signado con el número 048-2020-TCE en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020. Sin embargo, esta resolución y a través del mismo recurso, fue impugnada ante este Órgano de Justicia Electoral en la causa No. 046-2020-TCE que ya cuenta con sentencia ejecutoriada en la que se resolvió modificar la resolución recurrida, modificación que causó efectos jurídicos a las organizaciones políticas afectadas con esta resolución.

Si bien el recurso de apelación interpuesto por el señor Paúl Ernesto Carrasco Carpio, representante legal del Movimiento Político PODEMOS, lista 33, en contra del auto de inadmisión dictado por el juez de primera instancia, cumple las formalidades establecidas en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, legitimidad y oportunidad, a consideración del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al existir identidad sustancial de los elementos fácticos y normativos entre lo resuelto en la causa 046-2020-TCE y lo pretendido dentro de la causa 048-2020-TCE, se abstiene de

² Devis Echandía, Hernando, NOCIONES GENERALES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Ed. TEMIS S.A., Bogotá-Colombia, 2009, págs. 667 y 668



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 048-2020-TCE

pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por carecer de eficacia jurídica el hecho de revocar, confirmar o reformar el auto de inadmisión apelado.

Sin ser necesarias más consideraciones en derecho, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Paúl Ernesto Carrasco Carpio, representante legal del Movimiento Político PODEMOS, lista 33, en razón de existir concurrencia de presupuestos fácticos con la sentencia ejecutoriada dictada en la causa No. 046-2020-TCE.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

a) Al recurrente ingeniero Paul Ernesto Carrasco Carpio y a sus patrocinadores, en los correos electrónicos: sumarecuador@protonmail.com; davidmateolb95@yahoo.com; ramiro.ponce@corporacion-ponce.ec; itorresp@accessinter.net; anakarengomezorozco@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 030.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral 003.

TERCERO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA.

Lo certifico/-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
GM



